

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021016200
ACCIONANTE: AMANDA GONZALEZ RAMIREZ
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **AMANDA GONZALEZ RAMIREZ**, contra la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **AMANDA GONZALEZ RAMIREZ**, presentó demanda de acción de tutela a través de la cual solicita en amparo de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso se ordene a la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS**, expida el certificado y/o "autorización extemporánea de defunción" de su padre **CARLOS MARÍA GONZÁLEZ**.

Como sustento factico de su solicitud la accionante expuso que su progenitor, Carlos María González se encuentra desaparecido desde hace varios años, razón por la cual averiguo en la Secretaría de Salud de Los Patios Santander información sobre la situación de aquel, obteniendo respuesta de parte de esa entidad en la que se le informó que su padre había fallecido hacia 5 años en una finca de ese Municipio y había sido sepultado en una fosa común como NN.

Precisó, que el 2 de julio de 2021, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado, darle de baja a la cédula de su padre ya que se encuentra vigente, pero dicha entidad respondió su solicitud, informando que para hacer la inscripción extemporánea debía solicitar a la Fiscalía y/o Inspección de Policía la autorización extemporánea; sin embargo, la autoridad accionada a la fecha de interponer la acción constitucional no le ha expedido el certificado solicitado bajo el argumento que no ha allegado documento en el que conste el fallecimiento de su progenitor.

Mediante auto del pasado 29 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico, la accionada Inspección de Policía de los Patios – Norte de Santander, luego de referirse a los hechos expuestos en la demanda de tutela señaló que la negativa por parte de esa autoridad a acceder a la solicitud de la accionante no surge de manera caprichosa, sino que la misma tiene su fundamento, toda vez que no basta solo petitionar por parte de una persona que si bien es cierto manifiesta ser hija presuntamente de alguien que falleció, pero que no acredita dicho parentesco, así como tampoco allega un acta de levantamiento, testimonio o al menos una declaración extraprocesal rendida ante notario mediante la cual conste declaración fedataria de lo manifestado previo a acceder a lo solicitado, con lo cual además se blinde de cierta manera al funcionario y/o entidad administrativa de acceder a lo peticionado.

En virtud de lo anterior, solicitó se exonere a la Inspección de Policía de los Patios – Norte de Santander, de la acción constitucional promovida por la señora AMANDA GONZALEZ RAMIREZ.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS**, autoridad pública del orden departamental.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, le corresponde a este Despacho establecer si la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS** vulneró y/o amenazó los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la ciudadana **AMANDA GONZALEZ RAMIREZ**, ante la negativa a expedir el certificado y/o “autorización extemporánea de defunción” de su padre CARLOS MARÍA GONZÁLEZ.

Previo a ello, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, de no hallasen satisfechos, esta instancia se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la parte actora. De superarse este asunto, procederá a resolver de fondo el caso concreto.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

En principio, habrá de señalarse que tal como lo ha sostenido la doctrina sentada por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, el cual goza de unas características especiales derivadas de su naturaleza - subsidiariedad, transitoriedad, inmediatez -, que garantizan la protección inmediata de los valores constitucionales, imponiéndole un límite a su ejercicio.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dicho mecanismo no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia precisó:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter **residual, subsidiario y cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, **que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”¹. (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, señaló:

*“no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio; así mismo, cuando la tutela se interpone **como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **por ser grave** esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**; y iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”². (Subrayado y Negrilla del Despacho)*

2.4. Análisis del caso concreto.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto, y en atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, se percata esta falladora que lo pretendido por la accionante, no es otra cosa diferente a que, en sede de tutela, se discuta la legalidad de la decisión adoptada por la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS**, en torno a la negativa de expedir el certificado y/o “autorización extemporánea de defunción” de su padre CARLOS MARÍA GONZÁLEZ.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-747 de 2008 y T- 785 de 2014, entre otras.

² Corte Constitucional. Sentencias T-912 de 2006 y T - 785 de 2014, entre otras.

Solicitando que, en garantía de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se deje sin efecto la citada decisión, y consecuentemente, en sede de tutela, se ordene a la autoridad accionada para que expida el certificado y/o "autorización extemporánea de defunción" de su progenitor.

En ese orden de ideas, sea lo primero advertir que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como regla general la acción constitucional de tutela no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial ante los cuales puede acudir el ciudadano en salvaguarda de sus garantías fundamentales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en todo caso, dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

En ese contexto, se advierte que la actora cuenta con varios mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, como lo es, de un lado, agotar los recursos de la vía ordinaria dispuestos por la ley para obtener la certeza de la muerte de su progenitor y de contera contar con los requisitos para la expedición del certificado y/o "autorización extemporánea de defunción" de su padre, y de persistir su inconformidad bien puede acudir ante la jurisdicción ordinaria y mediante un proceso civil lograr la muerte presunta de su progenitor.

Bajo ese derrotero, se concluye que existen en el ordenamiento jurídico colombiano diferentes medios de defensa lo suficientemente idóneos a los cuales puede acudir la accionante en procura de sus intereses; sin embargo, no obra dentro del plenario elemento probatorio alguno del cual se pueda inferir que ésta previo a acudir a la acción de tutela haya agotado cualquiera de esos mecanismos, y que, bajo esa hipótesis, los mismos hayan resultado ineficaces para el amparo deprecado.

De suerte que, estima esta Falladora, no puede pretender la demandante por vía de tutela, desconocer los procedimientos legalmente establecidos sin ningún tipo de justificación, pues debe sujetarse a los términos, procedimientos y ritualidades establecidas por el legislador para la consecución de su pretensión, máxime cuando no se demostró la inminencia o el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita otorgar el amparo constitucional, al menos, de manera transitoria, luego esta tutela no está llamada a prosperar.

En efecto, según las reglas jurisprudenciales reseñadas líneas atrás, para la configuración del perjuicio irremediable, se requiere que este sea inminente, es decir, que verse sobre una amenaza que está por suceder prontamente; que sea grave relacionado con la intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; que sea urgente en el sentido de que

hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio; y que sea impostergable, a efectos de garantizar que la tutela sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, situación que como se anotó en precedencia en momento alguno se advierte en la acción constitucional.

Corolario de lo anterior, al no cumplirse con los requisitos esenciales de, subsidiaridad, transitoriedad y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es forzoso para el Juzgado declarar improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **AMANDA GONZALEZ RAMIREZ** contra la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0162-00
ACCIONANTE: AMANDA GONZALEZ RAMIREZ
ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE LOS PATIOS

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb2cb62a27ff080c581631f87d2ee13267de84f47ac5cc10508a50945b
c3bd7**

Documento generado en 14/10/2021 04:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>